



# Asamblea General

Distr. general  
19 de enero de 2007  
Español  
Original: inglés

## Comisión de Derecho Internacional

59° período de sesiones

Ginebra, 7 de mayo a 8 de junio y

9 de julio a 10 de agosto de 2007

### Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 58° período de sesiones (2006)

Resumen por temas, preparado por la Secretaría, de los debates de la Sexta Comisión de la Asamblea General en su sexagésimo primer período de sesiones

## Índice

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
Introducción.....	1–4	5
Resumen por temas.....	5–123	5
A. Recursos naturales compartidos.....	5–24	5
1. Observaciones generales.....	5–6	5
2. Parte I – Introducción.....	7–9	6
a) Proyecto de artículo 1 – Ámbito de aplicación.....	7–8	6
b) Proyecto de artículo 2 – Términos empleados.....	9	7
3. Parte II – Principios generales.....	10–15	7
a) Proyecto de artículo 3 – Soberanía de los Estados del acuífero.....	10	7
b) Proyecto de artículo 4 – Utilización equitativa y razonable.....	11	8
c) Proyecto de artículo 5 – Factores pertinentes en una utilización equitativa y razonable.....	12	8
d) Proyecto de artículo 6 – Obligación de no causar daño sensible a otros Estados del acuífero.....	13	8
e) Proyecto de artículo 7 – Obligación general de cooperar.....	14	9



f)	Proyecto de artículo 8 – Intercambio regular de datos e información . . . . .	15	9
4.	Parte III – Protección, preservación y gestión . . . . .	16–17	10
5.	Parte IV – Actividades que afecten a otros Estados . . . . .	18	10
6.	Parte V – Disposiciones diversas . . . . .	19–22	11
7.	Forma definitiva del proyecto de artículos . . . . .	23	11
8.	Labor futura sobre el tema de los recursos naturales compartidos . . . . .	24	12
B.	Responsabilidad de las organizaciones internacionales . . . . .	25–44	13
1.	Observaciones generales . . . . .	25–26	13
a)	Observaciones sobre artículos específicos del proyecto . . . . .	27–29	13
i)	Proyecto de artículo 17 – Consentimiento . . . . .	27	13
ii)	Proyecto de artículo 18 – Legítima defensa . . . . .	28–29	13
iii)	Proyecto de artículo 19 – Contramedidas; proyecto de artículo 20 – Fuerza mayor; y proyecto de artículo 21 – Peligro extremo . . . . .	30	14
iv)	Proyecto de artículo 22 – Estado de necesidad . . . . .	31	14
v)	Proyecto de artículo 23 – Cumplimiento de normas imperativas . . . . .	32	14
vi)	Capítulo x – Responsabilidad de un Estado en relación con el hecho de una organización internacional . . . . .	33	14
vii)	Proyecto de artículo 25 – Ayuda o asistencia prestada por un Estado en la comisión de un hecho internacionalmente ilícito por una organización internacional; proyecto de artículo 26 – Dirección y control ejercidos por un Estado en la comisión de un hecho internacionalmente ilícito por una organización internacional; y proyecto de artículo 27 – Coacción sobre una organización internacional por un Estado . . . . .	34–37	15
viii)	Proyecto de artículo 28 – Responsabilidad internacional en caso de atribución de competencia a una organización internacional . . . . .	38–40	15
ix)	Proyecto de artículo 29 – Responsabilidad de un Estado miembro de una organización internacional por el hecho internacionalmente ilícito de esa organización . . . . .	41–42	16
b)	Observaciones sobre las cuestiones . . . . .	43–44	17
i)	Cuestión a) . . . . .	43	17
ii)	Cuestión b) . . . . .	44	17

C.	Las reservas a los tratados . . . . .	45–77	18
1.	Observaciones generales . . . . .	45–49	18
2.	Definición de objeto y fin . . . . .	50–55	18
3.	Órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos . . . . .	56–63	19
4.	Observaciones sobre el proyecto de directrices . . . . .	64–77	21
a)	1.1.6 (Declaraciones que tienen por objeto cumplir una obligación por medios equivalentes) . . . . .	64	21
b)	2.1.8 (Procedimiento en caso de reservas manifiestamente inválidas). . . . .	65	21
c)	3.1.1 (Reservas expresamente prohibidas por el tratado) . . . . .	66	21
d)	3.1.2 (Definición de determinadas reservas) . . . . .	67	21
e)	3.1.3 (Validez de las reservas que no estén prohibidas por el tratado) . . . . .	68	21
f)	3.1.4 (Validez de determinadas reservas) . . . . .	69	21
g)	3.2/3.2.4 (Pluralidad de órganos competentes para apreciar la validez de las reservas) . . . . .	70	22
h)	3.2.1/3.2.2 (Competencia de los órganos de vigilancia creados por el tratado) . . . . .	71	22
i)	3.2/3.2.1 (Pluralidad de órganos competentes para apreciar la validez de las reservas) . . . . .	72	22
j)	3.2.3 (Cooperación de los Estados y las organizaciones internacionales con los órganos de vigilancia). . . . .	73	22
k)	3.3 (Consecuencias de la falta de validez de una reserva) . . . . .	74	22
l)	3.3.2 (Nulidad de las reservas inválidas) . . . . .	75	22
m)	3.3.3 (Efecto de la aceptación unilateral de una reserva inválida) . . . . .	76	22
n)	3.3.4 (Efecto de la aceptación colectiva de una reserva inválida) . . . . .	77	22
D.	Efectos de los conflictos armados en los tratados . . . . .	78–99	23
1.	Observaciones generales . . . . .	78–79	23
2.	Proyecto de artículo 1 – Alcance . . . . .	80–81	23
3.	Proyecto de artículo 2 – Términos empleados . . . . .	82–86	24
a)	Párrafo a). . . . .	82	24
b)	Párrafo b) . . . . .	83–86	24
4.	Proyecto de artículo 3 – Terminación o suspensión de la aplicación ipso facto. . . . .	87–89	25

5.	Proyecto de artículo 4 – Los indicios de la posibilidad de terminación o suspensión de la aplicación de los tratados en caso de conflicto armado . . . . .	90–91	25
6.	Proyecto de artículo 5 – Disposiciones expresas sobre la aplicación de los tratados . . . . .	92–93	26
7.	Proyecto de artículo 6 – Tratados relativos al motivo para recurrir al conflicto armado . . . . .	94	26
8.	Proyecto de artículo 7 – Aplicación de los tratados que por su objeto y fin son necesariamente aplicables . . . . .	95–97	26
9.	Proyecto de artículo 8 – Modo de suspensión de la aplicación o de terminación de un tratado . . . . .	98	27
10.	Proyecto de artículo 10 – Licitud del comportamiento de las partes . . . . .	99	27
E.	Expulsión de extranjeros . . . . .	100	27
F.	La obligación de extraditar o juzgar ( <i>aut dedere aut judicare</i> ) . . . . .	101–123	28
1.	Observaciones generales . . . . .	101–102	28
2.	Alcance del tema . . . . .	103–105	28
3.	Carácter de derecho consuetudinario de la obligación . . . . .	106–110	28
4.	Alcance y contenido de la obligación . . . . .	111–112	29
5.	Delitos que abarca la obligación . . . . .	113–116	29
a)	Vínculo con la jurisdicción universal . . . . .	117	30
b)	Entrega de presuntos culpables a los tribunales penales internacionales . . . . .	118	30
c)	Legislación y práctica de los países . . . . .	119–122	30
d)	Resultado final de la labor de la Comisión . . . . .	123	31
G.	Otras decisiones y conclusiones de la Comisión . . . . .	124–128	31

## Introducción

1. En la segunda sesión plenaria de su sexagésimo primer período de sesiones, celebrada el 13 de septiembre de 2006, la Asamblea General, por recomendación de la Mesa, decidió incluir en el programa del período de sesiones el tema titulado “Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 58° período de sesiones” y asignarlo a la Sexta Comisión.

2. La Sexta Comisión examinó el tema en sus sesiones novena a 19ª y 21ª, celebradas en distintas fechas comprendidas entre el 23 de octubre y el 9 de noviembre de 2006. El Presidente de la Comisión de Derecho Internacional en su 58° período de sesiones presentó el informe de la Comisión: capítulos I a III y XIII en la novena sesión, celebrada el 23 de octubre; capítulos VI y VII en la 13ª sesión, celebrada el 27 de octubre; capítulos VIII y IX en la 16ª sesión, celebrada el 31 de octubre; y capítulos X, XI y XII en la 18ª sesión, celebrada el 1° de noviembre. En su 21ª sesión, celebrada el 9 de noviembre de 2006, la Sexta Comisión aprobó el proyecto de resolución A/C.6/61/L.14, titulado “Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 58° período de sesiones”. A su vez, la Asamblea General, en su 64ª sesión plenaria, celebrada el 4 de diciembre de 2006, aprobó el proyecto como resolución 61/34.

3. En el párrafo 23 de la resolución 61/34, la Asamblea General pidió al Secretario General que preparara e hiciera distribuir un resumen por temas de los debates sobre el informe de la Comisión de Derecho Internacional celebrados en el sexagésimo primer período de sesiones de la Asamblea. Atendiendo esa petición, la Secretaría ha preparado el presente documento, en el que figura el resumen por temas de los debates.

4. El documento consta de siete secciones: A. Recursos naturales compartidos; B. Responsabilidad de las organizaciones internacionales; C. Las reservas a los tratados; D. Efectos de los conflictos armados en los tratados; E. Expulsión de extranjeros; F. La obligación de extraditar o juzgar (*aut dedere aut judicare*); y G. Otras decisiones y conclusiones de la Comisión.

## Resumen por temas

### A. Recursos naturales compartidos

#### 1. Observaciones generales

5. Las delegaciones acogieron con satisfacción la conclusión en primera lectura del proyecto de artículos sobre el derecho de los acuíferos transfronterizos, señalando que contribuía al enriquecimiento y desarrollo del derecho internacional sobre los recursos hídricos. Se consideró que la regulación internacional de los usos de los recursos naturales compartidos y de los efectos sobre ellos era de la mayor importancia, en particular para los Estados con acuíferos transfronterizos como el acuífero Guaraní. Sin embargo, se señaló que el proyecto de artículos desbordaba con creces el derecho y las prácticas vigentes y que tal vez fuera preferible concertar acuerdos específicos en función del contexto, habida cuenta de la gran diversidad de aguas subterráneas y de la relativa escasez de información sobre ellas. Según otra opinión, el proyecto de artículos proporcionaba orientaciones útiles a los Estados sobre los principios y

normas que habían de incluirse en los acuerdos relativos a los acuíferos transfronterizos, parecía haber encontrado el equilibrio adecuado entre la necesidad de utilizar los acuíferos y la necesidad de protegerlos a largo plazo y recordaba a los Estados que no son Estados del acuífero la necesidad de cooperar con los que sí lo son. Aunque algunas delegaciones constataron con satisfacción que el proyecto de artículos se había inspirado ampliamente en la Convención de 1997 sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación y reiteraron la valía de este instrumento, otras pidieron cautela porque dicha Convención aún no había tenido gran aceptación entre los Estados.

6. Algunas delegaciones celebraron la disposición de la Comisión a pedir asistencia a expertos en aguas subterráneas a la hora de elaborar el proyecto de artículos, señalaron que la utilización de términos técnicos facilitaría la interpretación del proyecto de artículos por los científicos y administradores de tales recursos hídricos y consideraron que se trataba de una práctica razonable que debería alentarse en el futuro. Se sugirió que se incluyera un mecanismo de solución de diferencias similar al previsto en el artículo 33 de la Convención de 1997 sobre los cursos de agua, así como disposiciones que incitaran a evitar prácticas y usos despilfarradores. Habida cuenta del ritmo de trabajo de la Comisión sobre el tema, se sugirió que el período fijado para que los Estados presentaran observaciones se ampliara a dos años.

## **2. Parte I – Introducción**

### **a) Proyecto de artículo 1 – Ámbito de aplicación**

7. Algunas delegaciones se mostraron preocupadas porque, según el apartado b), el proyecto de artículos era aplicable a “otras actividades que tengan o puedan tener un impacto” en acuíferos o sistemas acuíferos transfronterizos. En su opinión, esta formulación era excesivamente amplia y podía restringir innecesariamente las actividades permitidas en la zona de un acuífero. Se sugirió que la Comisión limitara las actividades pertinentes a aquellas que pudieran tener un “gran impacto”, o considerara la posibilidad de suprimir el apartado b) en su totalidad en caso de que no pudiera identificar precisamente las actividades comprendidas en él. Por otro lado, se sostuvo que no había necesidad de calificar tales actividades dado que el proyecto de artículos ya incluía elementos calificadores, que iban desde términos como “efecto” hasta “daño sensible”, y se sugirió que se suprimiera la frase “tengan o puedan tener un impacto” y se hiciera referencia simplemente a “otras actividades descritas en [el proyecto de] artículos”. Otras delegaciones celebraron la inclusión de las actividades previstas en el apartado b) y sugirieron que se incluyera una referencia a las actividades de los Estados que no son Estados del acuífero que podían tener un impacto en los acuíferos. También se sugirió que se aclarara que el proyecto de artículos sólo era aplicable a los recursos de agua dulce.

8. En relación con el párrafo 2 del comentario, algunas delegaciones destacaron que habría que definir la relación entre el proyecto de artículos y la Convención de 1997 sobre los cursos de agua, ya que los acuíferos transfronterizos que estuvieran conectados hidráulicamente con cursos de agua internacionales estarían sujetos a ambos instrumentos. En particular, cabía la posibilidad de que hubiera conflictos entre ambos regímenes jurídicos, ya que cada uno de ellos definía la expresión “utilización equitativa y razonable” de manera distinta. Por tanto, debería examinarse esta relación cuando se adoptara la decisión sobre la forma definitiva del proyecto de artículos.

**b) Proyecto de artículo 2 – Términos empleados**

9. Por lo que respecta al proyecto de artículo 2, algunas delegaciones expresaron su conformidad con las definiciones de “acuífero” y “sistema acuífero” propuestas. Sin embargo, la definición de “Estado del acuífero” se consideró demasiado restrictiva, ya que los acuíferos y los sistemas acuíferos también pueden encontrarse en zonas bajo la jurisdicción o el control de un Estado pero fuera de su territorio. Además, cuando se abordara el tema del petróleo y el gas sería necesario reexaminar la definición teniendo presentes los recursos que se encuentran bajo la plataforma continental. Por lo que respecta a la definición de “zona de recarga”, se propuso añadir las palabras “la parte de” antes de “el área de captación”, ya que la zona de recarga de un acuífero era sólo la parte del área de captación en la que había una infiltración significativa a través del suelo y/o en la que las aguas de superficie contribuían directamente a la formación de aguas subterráneas. En relación con la definición de “zona de descarga”, se propuso que: a) se añadiera al final del apartado la frase “o en la que la capa freática se mantiene de manera permanente cerca de la superficie debido al sistema de flujo ascendente”, ya que era posible que existiera una zona de descarga sin que hubiera agua en la superficie; y b) se mencionara expresamente el mar en la lista de posibles puntos de salida de un acuífero. Algunas delegaciones también sugirieron que se precisaran las definiciones de los siguientes términos que figuran en otras partes del proyecto de artículos: “daño sensible”, en el proyecto de artículo 6; “ecosistema”, en el proyecto de artículo 9, tal como se había hecho en el proyecto de principios sobre la asignación de la pérdida en caso de daño resultante de actividades peligrosas; “criterio de precaución”, en el proyecto de artículo 11; “efecto negativo sensible”, en el proyecto de artículo 14; “daño grave”, en el proyecto de artículo 16; y la frase “afectar negativamente, en grado significativo”, en el proyecto de artículo 19.

**3. Parte II – Principios generales****a) Proyecto de artículo 3 – Soberanía de los Estados del acuífero**

10. Algunas delegaciones acogieron con agrado la inclusión en el proyecto de artículo 3 de la afirmación expresa del principio de soberanía del Estado sobre la parte de un acuífero o sistema acuífero transfronterizo ubicada dentro de su territorio. Se insistió en que no debía restringirse la exploración y utilización razonables de tales recursos hídricos. A este respecto, se propuso cambiar el título del tema y denominarlo “recursos naturales transfronterizos”, para evitar así malas interpretaciones. También se consideró que se trataba de una disposición importante porque hacía recaer la responsabilidad primordial por el uso y la gestión de cada acuífero transfronterizo en el Estado en que estaba situado el acuífero. Algunas delegaciones estimaron que esta referencia podía mejorarse: a) incluyendo una mención específica tanto a la resolución 1803 (XVII) de la Asamblea General, de 14 de diciembre de 1962, relativa a la soberanía permanente sobre los recursos naturales, como al principio de la soberanía del Estado respecto del uso de los recursos transfronterizos; b) precisando el carácter exclusivo de esa soberanía; o c) declarando que la soberanía del Estado del acuífero también estaba sujeta a las normas y a los principios generalmente aceptados del derecho internacional. Por otro lado, se propuso hacer hincapié en el principio de cooperación entre Estados e incorporar el principio de mitigación.

**b) Proyecto de artículo 4 – Utilización equitativa y razonable**

11. Se acogió con satisfacción la inclusión del principio de utilización equitativa y razonable, ya que había recabado un amplio apoyo en la Convención de 1997 sobre los cursos de agua. Sin embargo, se señaló que los proyectos de artículo 4 y 5 debían interpretarse conjuntamente para tener una comprensión cabal de dicho principio. Se sugirió sustituir el término “razonable” por “sostenible” en los proyectos de artículo 4 y 5, de conformidad con la práctica reciente en el derecho internacional del medio ambiente. También se sostuvo que era preferible hacer una referencia específica a la “utilización sostenible”, ya que la utilización, a diferencia de la explotación, podía ser sostenible en el caso de los acuíferos transfronterizos. En relación con el apartado a), se señaló que era preciso aclarar el significado de la expresión “distribución de los beneficios”. También se indicó que del uso del término “tratarán” en el apartado b) no se desprendía claramente si la obligación impuesta consistía en lograr resultados o en realizar una conducta determinada. Se observó que la obligación de elaborar un plan general de aprovechamiento “individual o conjuntamente”, prevista en el apartado c), podía favorecer a los Estados que se encontraran aguas arriba. Algunas delegaciones acogieron con agrado la aclaración que figura en el comentario en relación con la sostenibilidad de los acuíferos recargables, aunque se sugirió que en el párrafo 5 de la versión inglesa sería preferible utilizar la expresión “predicted lifespan” (vida prevista) en lugar de “agreed lifespan” (vida acordada). También se dijo que la utilización de un acuífero debería considerarse razonable, siempre que no hubiera despilfarro o abuso y se cumplieran otras obligaciones, aun cuando ocasionara el agotamiento del acuífero. Además, se adujo que si un Estado del acuífero renunciaba a su derecho a utilizar el acuífero o no lo ejercía, los criterios para el uso equitativo por los demás Estados del acuífero serían diferentes.

**c) Proyecto de artículo 5 – Factores pertinentes en una utilización equitativa y razonable**

12. Aunque algunas delegaciones manifestaron su apoyo al proyecto de artículo 5, también se propusieron modificaciones en su redacción. Se propuso precisar la disposición que figura en el apartado d) del párrafo 1 introduciendo el siguiente texto del comentario: “el tamaño relativo del acuífero en cada Estado del acuífero y la importancia relativa del proceso de recarga en cada Estado en que esté situada la zona de recarga”. Aunque se apoyó que se prestara especial atención a las “necesidades humanas vitales” a la hora de determinar qué constituye una utilización equitativa y razonable, se sugirió que se definiera dicha expresión insertando en el proyecto de artículo la declaración de entendimiento que se acordó durante la elaboración de la Convención de 1997 sobre los cursos de agua, según la cual para determinar las “necesidades humanas vitales” había que “prestar especial atención al suministro suficiente de agua para sostener la vida humana, incluidas el agua potable y el agua necesaria para la producción de alimentos a fin de impedir la hambruna”.

**d) Proyecto de artículo 6 – Obligación de no causar daño sensible a otros Estados del acuífero**

13. Por lo que se refiere al proyecto de artículo 6, relativo a la obligación de no causar daño sensible a otros Estados del acuífero, algunas delegaciones lamentaron la supresión de la disposición propuesta por el Relator Especial respecto de la indemnización por el daño sensible ocasionado a pesar de haberse adoptado todas

las medidas apropiadas para evitarlo. Se consideró que esta disposición era coherente con la evolución reciente del derecho internacional del medio ambiente y que ya estaba consagrada en otros instrumentos de derecho internacional. Además, se consideró que la razón aducida para su supresión era poco convincente, ya que: a) aunque en general la responsabilidad internacional se basaba en la imputabilidad, en el ámbito del derecho internacional del medio ambiente también se podía imponer una responsabilidad objetiva; b) el proyecto de principios sobre la asignación de la pérdida en caso de daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas se aplicaría únicamente a las actividades peligrosas; y c) la referencia a los proyectos de artículo 4 y 5 en el párrafo 3 vinculaba la cuestión de la indemnización a la relación entre estos dos proyectos de artículo. Se sugirió además que el proyecto de artículos especificara el tipo de responsabilidad en que se incurriría como resultado del incumplimiento de la obligación de no causar daño y las condiciones en que un Estado afectado podría obtener reparación. Se sugirió incluir una referencia al principio de quien contamina paga. Por otro lado, también se propuso que se suprimiera la disposición relativa a la indemnización, dado que otros órganos e instrumentos de derecho internacional podían ocuparse de las consecuencias jurídicas derivadas del daño sensible ocasionado a un Estado del acuífero. Aunque se apoyó que se adoptara el umbral del daño sensible, algunas delegaciones formularon objeciones al respecto. En este contexto, se propuso hacer referencia simplemente al “daño”, sin calificarlo, para reflejar así la fragilidad de los acuíferos transfronterizos. En relación con el párrafo 2, se dijo que la referencia al impacto era innecesaria y debía suprimirse.

**e) Proyecto de artículo 7 – Obligación general de cooperar**

14. Para algunas delegaciones, el proyecto de artículo 7 establecía parámetros adecuados para la cooperación a fin de lograr una utilización razonable y una protección adecuada de los acuíferos. Sin embargo, dado que en varios proyectos de artículo se hacía referencia a la obligación de cooperar, era preciso definir más claramente la relación entre los distintos mecanismos de cooperación. Algunas delegaciones celebraron la sustitución, en el párrafo 1 de la versión inglesa, de los términos “adequate protection” por “appropriate protection”. Aunque se expresaron opiniones a favor del establecimiento obligatorio de mecanismos conjuntos de cooperación, también se manifestó el parecer contrario y se propuso que se modificara el tenor del párrafo 2 del siguiente modo: “los Estados del acuífero examinarán debidamente la posibilidad de establecer mecanismos conjuntos de cooperación”.

**f) Proyecto de artículo 8 – Intercambio regular de datos e información**

15. Por lo que respecta al proyecto de artículo 8, relativo al intercambio regular de datos e información, se sugirió que el intercambio de datos hidrológicos y otra información conexas se exigiera únicamente en la medida permitida por la ley, ya que podía existir regulación jurídica al respecto. Se señaló que el párrafo 3 era importante, y que la carga que imponía al Estado que hubiera recibido una petición de información que no estuviera fácilmente disponible no era excesiva. También se propuso que la disposición hiciera referencia al fomento de la capacidad.

#### **4. Parte III – Protección, preservación y gestión**

16. Se sostuvo que el proyecto de artículo 9 únicamente debería aplicarse en caso de que no existieran acuerdos bilaterales y multilaterales en materia de protección y preservación de ecosistemas. Por lo que respecta al proyecto de artículo 11, relativo a la prevención, reducción y control de la contaminación, algunas delegaciones opinaron que debería utilizarse la expresión “principio de precaución” en lugar de “criterio de precaución”. Se consideró que el principio de precaución ya estaba arraigado en el derecho internacional del medio ambiente y que su inclusión en el proyecto de artículos contribuiría enormemente a que fuera generalmente aceptado en el derecho internacional. Sin embargo, también se manifestaron opiniones favorables a la expresión “criterio de precaución”, aunque se consideró que eran necesarias más precisiones y que, en particular, debía suprimirse la frase que empieza así: “en vista de la incertidumbre ...”. Se consideró necesario especificar el tipo de conducta englobada en el concepto de “precaución” y las consecuencias que llevaría aparejadas el hecho de no seguir tal conducta. Según otra opinión, la obligación de adoptar un criterio de precaución debía estar condicionada a la capacidad de los Estados de que se trate, de conformidad con el principio 15 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. Se señaló con preocupación que la disposición se centraba más en el daño causado a los Estados que en la protección del propio recurso (el acuífero y el agua contenida en él).

17. Por lo que respecta al proyecto de artículo 12, relativo a la vigilancia, se expresaron opiniones favorables a la expresión “convenidos o” del párrafo 2, ya que imponer la utilización de criterios y metodologías armonizados para la vigilancia constituía una obligación demasiado onerosa para los Estados. Se consideró importante reexaminar los proyectos de artículo relativos a la vigilancia y la gestión a la luz de la distinta capacidad de los Estados a ese respecto. En relación con el proyecto de artículo 13, relativo a la gestión, algunas delegaciones hicieron hincapié en el papel positivo desempeñado por los mecanismos conjuntos de gestión y en la importancia de fomentar el establecimiento de tales mecanismos, pero pusieron en duda la utilidad de convertirlos en obligatorios. Se defendió la idea de que el proyecto de artículo 13 contemplara un mecanismo de solución de diferencias, en lugar de limitarse a prever la celebración de consultas.

#### **5. Parte IV – Actividades que afecten a otros Estados**

18. Algunas delegaciones acogieron con satisfacción la actual redacción del proyecto de artículo 14, relativo a las actividades proyectadas, pero se señaló con preocupación que éste permitiría que los Estados del acuífero vetaran actividades proyectadas en otros Estados, en particular si dicha disposición se interpretaba conjuntamente con los proyectos de artículo 1 y 6. Además, se adujo que el intercambio de datos e información ya se trataba suficientemente en el proyecto de artículo 8. También se señaló que la evaluación de los efectos de las actividades proyectadas debía basarse en criterios objetivos y que el Estado afectado debía tener derecho a consultar al Estado por cuya actividad proyectada podría verse afectado, aun cuando no hubiera notificado tales actividades. Se sugirió que se precisara que el régimen jurídico de las actividades comprendidas en el proyecto de artículos sólo podría establecerse con el consentimiento del Estado del acuífero.

## 6. Parte V – Disposiciones diversas

19. Por lo que respecta al proyecto de artículo 15, relativo a la cooperación científica y técnica con los Estados en desarrollo, se sugirió que se añadiera otro apartado, redactado del siguiente modo: “movilizar recursos financieros y establecer mecanismos adecuados para ayudarlos a ejecutar proyectos pertinentes y facilitar el fomento de su capacidad”. Los Estados desarrollados habrían de prestar asistencia técnica y financiera en los casos en que la capacidad de los Estados en desarrollo para gestionar sus acuíferos fuera insuficiente.

20. Por lo que respecta al proyecto de artículo 16, relativo a las situaciones de emergencia, se puso en duda que dicha disposición reflejara el derecho internacional consuetudinario, dado que los Estados no estaban obligados a prestar asistencia en tales situaciones, sino simplemente a considerar la posibilidad de dar un respuesta favorable a las peticiones de asistencia. Además, no estaba claro que fuera preciso introducir una excepción especial en el párrafo 3, habida cuenta del derecho del Estado a invocar circunstancias que excluyen la ilicitud para justificar el incumplimiento de una obligación concreta. La conveniencia de abandonar las salvaguardias inherentes a la invocación de circunstancias que excluyen la ilicitud para proteger necesidades humanas vitales merecía un examen más detenido. Se señaló que el Estado que no notificara una emergencia a los Estados afectados ni adoptara las demás medidas previstas en el párrafo 2 podía incurrir en responsabilidad internacional conforme a lo dispuesto en el proyecto de artículos, con independencia de la responsabilidad por la propia emergencia.

21. Por lo que respecta al proyecto de artículo 18, que exime al Estado del acuífero de la obligación de proporcionar datos e información cuya confidencialidad sea esencial para su defensa o seguridad nacionales, se opinó que la protección que confiere dicho proyecto de artículo debía ampliarse a los secretos industriales y a la propiedad intelectual. Además, se expresó preocupación ante la posibilidad de que dicha disposición fuera incompatible con la legislación nacional relativa a confidencialidad de determinados tipos de información.

22. Algunas delegaciones apoyaron la actual redacción y ubicación del proyecto de artículo 19, relativo a los acuerdos y arreglos bilaterales y regionales, pero señalaron que sería necesario reexaminarlo una vez adoptada la decisión sobre la forma definitiva. Se señaló que tal vez fuera preciso introducir disposiciones adicionales si el proyecto de artículos adoptaba la forma de una convención, a fin de asegurar que no quedaran sin efecto acuerdos bilaterales o regionales en vigor o se limitaran las opciones de los Estados de adherirse a ellos. Los acuerdos regionales deberían desempeñar un papel primordial a este respecto, abordando los aspectos específicos de cada acuífero o sistema acuífero y ofreciendo un conjunto de principios aceptable para todos los Estados vecinos. Se propuso que se obligara a los Estados del acuífero a negociar de buena fe con los demás Estados del acuífero que se vieran perjudicados por un acuerdo o arreglo en el que éstos no fueran partes.

## 7. Forma definitiva del proyecto de artículos

23. Por lo que respecta a la forma definitiva del proyecto de artículos, algunas delegaciones expresaron sus preferencias por una convención marco que sirviera de base para acuerdos posteriores o para otras medidas concretas, mientras que otras delegaciones preferían que el proyecto de artículos no fuera vinculante, sino un proyecto de principios, directrices, recomendaciones o una declaración de la

Asamblea General. Las delegaciones partidarias de un proyecto de convención indicaron que: a) debería contener disposiciones sobre los derechos y obligaciones de los Estados que no sean Estados del acuífero para alentarlos a adherirse al instrumento; y b) una convención sería la única vía para lograr los objetivos previstos en el proyecto de artículos. Las delegaciones partidarias de que se optara por una forma no vinculante consideraban que: a) un proyecto de principios podría promover más eficazmente el desarrollo a largo plazo del derecho y afianzar el enfoque de la Comisión; b) una declaración autorizada en la que se describieran las normas internacionales y las prácticas más idóneas tendría influencia inmediata en los planos bilateral y regional; y c) dado que la Convención de 1997 sobre los cursos de agua aún no había entrado en vigor, no habría un número suficiente de Estados dispuestos a adherirse a una convención sobre recursos naturales compartidos. Por otro lado, algunas delegaciones consideraron prematuro adoptar una decisión sobre la forma definitiva del proyecto de artículos, habida cuenta de las opiniones divergentes expresadas por los Estados y de que la práctica internacional aún estaba evolucionando. Se sugirió que se volviera a examinar la cuestión después de analizar debidamente la cuestión de la aplicación del proyecto de artículos a sustancias gaseosas y a sustancias líquidas distintas de las aguas subterráneas.

#### **8. Labor futura sobre el tema de los recursos naturales compartidos**

24. Por lo que respecta a los trabajos que puedan realizarse en el futuro sobre el tema de los recursos naturales compartidos, algunas delegaciones opinaron que cuando la Comisión hubiera completado su labor de codificación sobre las aguas subterráneas, debería centrarse en otros recursos naturales compartidos, como el petróleo y el gas natural. Aunque se observó que las disposiciones relativas a la utilización de tales recursos naturales finitos se parecerían mucho entre ellas, también se sostuvo que existían algunas diferencias sustantivas que podrían hacer necesaria la revisión de algunos conceptos. La experiencia de la Comisión en la adopción del proyecto de artículos, así como las observaciones constructivas que formularan los Estados, facilitaría su labor de codificación en relación con otros recursos naturales compartidos, en particular el petróleo y el gas. Otras delegaciones instaron a que no se adoptara una decisión sobre la futura labor hasta que se completara el proyecto de artículos sobre los acuíferos transfronterizos y se tuvieran en cuenta las observaciones formuladas por los Estados. Se expresó preocupación por la complejidad que suponía examinar la cuestión del petróleo y el gas y por la posibilidad de que la Comisión tuviera que enfrentarse a la oposición de los Estados productores de petróleo y de gas que consideran esos recursos propiedad soberana. Además, se señaló que las directrices elaboradas para un determinado recurso natural podrían no ser aplicables a otros tipos de recursos naturales. Se sostuvo que no existía necesidad alguna de elaborar normas universales sobre el petróleo y el gas. Algunas delegaciones pidieron a la Comisión que comenzara a examinar otros recursos transfronterizos durante la segunda lectura del proyecto de artículos sobre el derecho de los acuíferos transfronterizos. De continuar con su enfoque actual, la Comisión estaría renunciando a la oportunidad de elaborar un conjunto general de normas para todos los recursos naturales compartidos. Algunas delegaciones lamentaron que la Comisión no hubiese adoptado desde el principio un enfoque más amplio sobre el tema, pero otras se mostraron de acuerdo con la decisión de la Comisión de empezar por las aguas subterráneas.

## **B. Responsabilidad de las organizaciones internacionales**

### **1. Observaciones generales**

25. Algunas delegaciones apoyaron el planteamiento general adoptado por la Comisión sobre el presente tema, que se basa en los artículos de 2001 sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos. En este contexto, se señaló que el proyecto de artículos podría servir de fundamento a una convención universal. Por otra parte, algunas delegaciones se mostraron preocupadas por que el planteamiento fuese excesivamente análogo al de los artículos sobre la responsabilidad del Estado y propusieron su revisión. También se aconsejó a la Comisión que tuviera en cuenta la diferencia entre Estados y organizaciones internacionales y entre las propias organizaciones, y se propuso que se incluyera una cláusula de salvaguardia para las organizaciones regionales de integración.

26. En cuanto al capítulo V, relativo a las circunstancias que excluyen la ilicitud, algunas delegaciones señalaron la inexistencia de práctica pertinente en la materia y cuestionaron la decisión de la Comisión de imitar los correspondientes artículos sobre la responsabilidad del Estado, mientras que otras se mostraron favorables al enfoque de la Comisión y los proyectos de artículo resultantes.

#### **a) Observaciones sobre artículos específicos del proyecto**

##### *i) Proyecto de artículo 17 – Consentimiento*

27. Se sugirió que el proyecto de artículo 17, relativo al consentimiento, se redactase con mayor precisión para definir qué constituía un consentimiento válido, cuáles eran los límites del consentimiento y de qué forma se determinarían esos límites. El consentimiento válido excluía cualquier forma de presión o violación de la soberanía. También debían resolverse las cuestiones del consentimiento implícito y las manifestaciones de consentimiento contradictorias.

##### *ii) Proyecto de artículo 18 – Legítima defensa*

28. Algunas delegaciones se preguntaron si la doctrina de la legítima defensa era aplicable a las organizaciones internacionales. Se indicó que el Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas tenía a los Estados como únicos destinatarios; que el proyecto de artículo contenía elementos de desarrollo progresivo del derecho internacional; y que la referencia a los “principios de derecho internacional incorporados en la Carta de las Naciones Unidas” podía conducir a equívocos. Se propuso que el concepto de legítima defensa aplicado a las organizaciones internacionales se distinguiera del correspondiente a los Estados; cualquier derecho de las primeras a actuar en legítima defensa no podía tener el mismo alcance que el correspondiente derecho de los Estados; y únicamente ciertas organizaciones internacionales llegarían a estar en condiciones de ejercer el derecho a la legítima defensa. Se observó que el proyecto de artículo 18 no reflejaba íntegramente el contenido de los párrafos 15 a 17 del informe del Relator Especial (A/CN.4/564), y que debía establecerse una distinción clara entre la legítima defensa y el uso lícito de la fuerza para el logro razonable de los objetivos de una misión determinada.

29. En cuanto a los ejemplos ofrecidos en el comentario, se afirmó que a) era difícil hacer extrapolaciones entre misiones de mantenimiento de la paz con mandatos específicos; b) los actos de defensa llevados a cabo en el contexto de un

mandato no constituían legítima defensa; c) en los casos de administración de un territorio o despliegue de un contingente armado sería el Estado cuyas fuerzas se encontrasen en el territorio o las personas involucradas quienes ejercerían la legítima defensa y no la organización; y d) el uso de la fuerza autorizado por un órgano político de las Naciones Unidas, como en el caso del párrafo 3), no constituiría legítima defensa.

iii) *Proyecto de artículo 19 – Contramedidas; proyecto de artículo 20 – Fuerza mayor; y proyecto de artículo 21 – Peligro extremo*

30. En cuanto al proyecto de artículo 19, se propuso añadir una referencia explícita a la Carta de las Naciones Unidas que indicase el posible ámbito y los límites de las contramedidas. En relación con el proyecto de artículo 20, algunas delegaciones valoraron positivamente la inclusión de la fuerza mayor como circunstancia que excluía la ilicitud, teniendo en cuenta que existía práctica pertinente en la materia. En lo que respecta al proyecto de artículo 21, si bien algunas delegaciones cuestionaron la aplicabilidad del peligro extremo a las organizaciones internacionales, otras celebraron su inclusión en el proyecto de artículos, a pesar de la ausencia de práctica internacional al respecto.

iv) *Proyecto de artículo 22 – Estado de necesidad*

31. Aunque ciertas delegaciones se mostraron de acuerdo con la premisa básica de este precepto, otras recomendaron su eliminación dado que las organizaciones internacionales no debían estar facultadas para invocar el estado de necesidad como circunstancia excluyente de la ilicitud. Otras delegaciones formularon los siguientes comentarios y sugerencias en torno a este artículo: la formulación debía estar debidamente equilibrada a fin de evitar el uso indiscriminado de este concepto para justificar hechos ilícitos; debían aclararse las expresiones “interés esencial”, “comunidad internacional en su conjunto” y “función de proteger ese interés”; debía permitirse a las organizaciones proteger los intereses esenciales de sus Estados miembros puesto que de otro modo los Estados se resistirían a transferir facultades a las organizaciones internacionales; debía ampliarse el concepto de estado de necesidad de modo que abarcara cualquier interés esencial de la propia organización; las actividades de las organizaciones internacionales podían llegar a amenazar intereses esenciales cuya protección no tuvieran encomendada; el estado de necesidad debía aplicarse a cualquier interés esencial cuando la organización, en virtud del derecho internacional, tuviera la función de proteger ese interés; el principio del estado de necesidad debía vincularse al mandato de la organización; y no todas las funciones que tuviera encomendadas una organización en virtud de su instrumento constitutivo debían considerarse intereses esenciales.

v) *Proyecto de artículo 23 – Cumplimiento de normas imperativas*

32. Aunque hubo acuerdo en el principio de que las organizaciones internacionales estaban obligadas por las normas imperativas, se cuestionó si podían infringirlas.

vi) *Capítulo x – Responsabilidad de un Estado en relación con el hecho de una organización internacional*

33. Aunque algunas delegaciones acogieron con satisfacción la inclusión del capítulo x, dado que estas cuestiones no se regulaban en los artículos sobre la

responsabilidad del Estado, otras la pusieron en entredicho debido a que el asunto estaba relacionado con la responsabilidad de los Estados. Se sugirió, en este sentido, que las disposiciones se incluyeran en el capítulo II y también se propuso que se añadiera una norma específica sobre la responsabilidad de los Estados miembros que hubieran cometido un hecho ilícito al aplicar una decisión vinculante de la organización.

- vii) *Proyecto de artículo 25 – Ayuda o asistencia prestada por un Estado en la comisión de un hecho internacionalmente ilícito por una organización internacional; proyecto de artículo 26 – Dirección y control ejercidos por un Estado en la comisión de un hecho internacionalmente ilícito por una organización internacional; y proyecto de artículo 27 – Coacción sobre una organización internacional por un Estado*

34. Aunque algunas delegaciones acogieron con satisfacción los proyectos de artículo 25 a 27, que seguían la línea de lo dispuesto en los correspondientes artículos sobre la responsabilidad del Estado, otras observaron que esos preceptos se fundaban en una práctica estatal escasa o inexistente y no reflejaban adecuadamente la diferente naturaleza de los Estados y las organizaciones internacionales ni especificaban su relación con el proyecto de artículo 29. También se señaló que existía cierto solapamiento entre los proyectos de artículo 26 y 27; que había que aclarar los términos y facilitar ejemplos; y que las disposiciones podían sustituirse por una cláusula de salvaguardia, con su comentario.

35. En cuanto al artículo 25, algunas delegaciones pidieron que en el comentario se aclarase la forma y el umbral de la ayuda o asistencia a partir del cual el Estado incurriría en responsabilidad, entre otras cosas explicando en más profundidad el requisito de la intencionalidad. Se expresó preocupación porque contribuir al presupuesto anual de la organización o poner contingentes nacionales bajo el control y el mando operacionales de una organización internacional pudiera constituir “ayuda o asistencia” en los términos de la disposición y se sugirió que se establecieran con claridad las diferencias entre este precepto y el proyecto de artículo 15.

36. Por lo que respecta al proyecto de artículo 26, algunas delegaciones afirmaron que el concepto de “dirección y control” debía aclararse y que era preciso contemplar también otras fuentes además del tratado constitutivo y las reglas de la organización.

37. En lo que atañe al proyecto de artículo 27, se afirmó que la responsabilidad debía limitarse a los Estados miembros que hubieran tenido una influencia decisiva en la comisión de un hecho internacionalmente ilícito por una organización internacional. También se sugirió que la coacción se extendiera a hechos que serían internacionalmente ilícitos de haberse cometido por el Estado que coaccionó reformando el apartado a) para que quedase redactado así: “El hecho, de no mediar coacción, constituiría un hecho internacionalmente ilícito de esa organización internacional o del Estado que coaccionó”.

- viii) *Proyecto de artículo 28 – Responsabilidad internacional en caso de atribución de competencia a una organización internacional*

38. Algunas delegaciones apoyaron la premisa básica del proyecto de artículo 28 e indicaron que la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos era pertinente en este ámbito, mientras que otras pusieron en duda el fundamento de esa disposición y observaron la falta de práctica y ejemplos relevantes en el comentario.

39. Se formularon las siguientes observaciones y sugerencias: debían aclararse el ámbito y la aplicación de la disposición y de los conceptos de “atribuir competencia a la organización” y “eludir el cumplimiento”; el término “elude” debía sustituirse por otro más neutro; debía tenerse en cuenta también la intención del Estado al atribuir competencia a la organización; era preciso distinguir entre disposiciones generales y específicas en materia de competencia, así como entre atribuciones expresas y tácitas de competencia; el párrafo 2 debía quedar limitado a los casos en que la propia organización internacional no estuviera vinculada por la obligación incumplida; en el texto o el comentario podría preverse un mecanismo de supervisión del cumplimiento de las obligaciones internacionales; y habría que armonizar los proyectos de artículo 15 y 28.

40. Se expresaron opiniones divergentes sobre si un Estado podía incurrir en responsabilidad internacional simplemente atribuyendo competencias a una organización internacional. Se señaló que el Estado no eludía el cumplimiento de sus obligaciones si transfería facultades a una organización internacional que no estuviese vinculada por las obligaciones convencionales exigibles al propio Estado, siempre que su ordenamiento jurídico ofreciese un nivel comparable de garantías.

ix) *Proyecto de artículo 29 – Responsabilidad de un Estado miembro de una organización internacional por el hecho internacionalmente ilícito de esa organización*

41. En relación con el proyecto de artículo 29, algunas delegaciones subrayaron que un Estado no debía incurrir en responsabilidad internacional por el mero hecho de pertenecer a una organización internacional. Mientras que algunas delegaciones coincidieron con la Comisión en que la responsabilidad del Estado prevista en el proyecto de artículo 29 era de carácter subsidiario, también se afirmó que el Estado miembro debía ser el principal responsable del hecho de la organización internacional si desempeñó un papel importante o fundamental en su comisión. Las opiniones fueron dispares en torno a si convenía mantener la redacción actual o volver a formular la norma en términos negativos según lo propuesto por el Relator Especial, estableciendo una regla general seguida de dos excepciones.

42. Aunque algunas delegaciones apoyaron los dos fundamentos de la responsabilidad contenidos en el párrafo 1, la disposición se juzgó demasiado amplia e imprecisa. En particular, se afirmó que las expresiones “ha aceptado la responsabilidad” y “ha inducido a la parte perjudicada a confiar en su responsabilidad” debían ser objeto de aclaración; el apartado a) de dicho párrafo podría dar lugar a un Estado miembro se viese obligado a indemnizar en contra de su propia intención puesto que no requería un consentimiento explícito; la aplicación del apartado b) a un acuerdo mixto entre la Comunidad Europea y un Estado no miembro podía resultar problemática; y el apartado b) era impreciso y podría resultar superfluo si el apartado a) del mismo párrafo abarcaba la aceptación tácita; además, se sugirió que en el texto del proyecto de artículo se especificase que el Estado sería responsable ante la víctima del hecho y no ante la organización. También debía examinarse la cuestión de si dicha responsabilidad quedaba restringida a terceros Estados y el papel del instrumento constitutivo y las reglas de la organización a la hora de resolver las cuestiones de responsabilidad. Además, en referencia a la versión inglesa se propuso que la Comisión reexaminase los términos utilizados, en especial la relación entre “responsibility” y “liability”.

**b) Observaciones sobre las cuestiones***i) Cuestión a)*

43. En cuanto a la primera cuestión planteada por la Comisión en el párrafo 28 de su informe (A/61/10)<sup>1</sup>, algunas delegaciones opinaron que, dado que las organizaciones internacionales contaban con personalidad jurídica propia, los Estados miembros no estaban obligados a indemnizar a la parte perjudicada por la organización, incluso cuando la organización no estuviera en condiciones de hacerlo. Algunas delegaciones observaron que, incluso a falta de dicha obligación, tal responsabilidad podía existir en virtud del instrumento constitutivo o las reglas de la organización internacional, de lo dispuesto en el proyecto de artículo 19 o de los principios de justicia y equidad. Además, algunas delegaciones observaron que los Estados podían indemnizar *ex gratia*; se refirieron a una obligación general de cooperar de buena fe para que la conducta de la organización fuese compatible con el derecho aplicable; y sugirieron que era la organización internacional la que debía encontrar medios alternativos para proporcionar la indemnización. Aunque los Estados miembros estuviesen obligados jurídicamente a abonar sus contribuciones a la organización internacional de modo que ésta pudiese indemnizar a las partes perjudicadas, también podía incluirse en el proyecto de artículos como regla especial un régimen de responsabilidad subsidiaria en materia de indemnización. Se propuso asimismo que se incluyeran disposiciones sobre el agotamiento de los recursos internos y la inmunidad jurisdiccional de las organizaciones internacionales.

*ii) Cuestión b)*

44. En cuanto a la segunda cuestión de la Comisión, planteada en el apartado b) del párrafo 28, algunas delegaciones respondieron que los Estados y las organizaciones internacionales estaban obligados a cooperar para poner fin a cualquier infracción grave de una norma imperativa de derecho internacional por parte de una organización internacional. A ese respecto, podía reproducirse *mutatis mutandis* el artículo 41 de los artículos sobre la responsabilidad del Estado y hacerse referencia a su comentario. Si bien algunas delegaciones consideraron este deber como un elemento de desarrollo progresivo, otras observaron que las normas de *jus cogens* eran igualmente aplicables a las organizaciones internacionales y que la obligación de cooperar era efectiva con independencia de la fuente de la violación. Se observó no obstante que la obligación consistía en lograr una cooperación efectiva y no en acabar con el incumplimiento grave, y que se aplicaría sin perjuicio de las disposiciones pertinentes de la Carta de las Naciones Unidas. Así pues, sería necesaria una cláusula de salvaguardia, inspirada en el artículo 59 de los artículos sobre la responsabilidad del Estado. Los trabajos de la Comisión en torno a la fragmentación del derecho internacional también eran pertinentes en este contexto, en particular en lo referente a la jerarquía de fuentes del derecho internacional.

---

<sup>1</sup> Documentos oficiales de la Asamblea General, sexagésimo primer período de sesiones, Suplemento No. 10 (A/61/10).

## C. Las reservas a los tratados

### 1. Observaciones generales

45. Se expresó la opinión de que el tema quedaría más claro si se siguiera profundizando en las cuestiones de la compatibilidad de las reservas con el objeto y fin del tratado y la invalidez de las reservas contrarias a normas imperativas, esto es, de *jus cogens*. También se observó que la competencia para determinar la validez de las reservas incumbía a los Estados partes afectados. Se instó a actuar con cautela en lo que respecta a la atribución de funciones de revisión de reservas manifiestamente inválidas al depositario de un tratado. Dada la dificultad de determinar el verdadero objeto y fin de un tratado, tales funciones podrían contribuir a una mayor incertidumbre.

46. Se observó que la cuestión del uso de los términos “validez/invalidez” para calificar una reserva era prematura y tal vez demasiado amplia. La práctica parecía indicar que, a este respecto, bastaba el régimen de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y debía insistirse en el alcance de los efectos de las reservas y de las objeciones a las reservas más que en la cuestión de su calificación. Asimismo, se afirmó que utilizar los mismos términos para la formulación de reservas y para su validez se prestaba a confusión. La posibilidad o no de formular una reserva no planteaba automáticamente la cuestión de la validez de la reserva en sí.

47. Según otro punto de vista, los términos “validez/invalidez” eran satisfactorios.

48. También se observó que el hecho de que un Estado no formulara objeciones a una reserva no necesariamente significaba que la considerara válida. Por otra parte, no estaba claro cómo la supuesta invalidez intrínseca de una reserva podía impedir que los Estados la aceptaran o cuál era el efecto práctico de impedir que esa aceptación modificara la nulidad de la reserva. Se expresó la opinión de que el planteamiento adoptado por el Relator Especial parecía transformar el sistema subjetivo y contractual establecido en la Convención de Viena en un sistema objetivo. Se afirmó que el criterio más importante para evaluar la admisibilidad de una reserva era la intención de los Estados cuando se celebró el tratado. Si el tratado no contenía disposiciones en materia de reservas, su admisibilidad debería juzgarse atendiendo al objeto y fin del tratado.

49. Se observó que a medida que aumentaba la complejidad de algunos proyectos de directriz, la utilidad de la guía de la práctica parecía depender de que la Comisión fuera capaz de ofrecer un texto de fácil comprensión al que los Estados pudieran recurrir en su práctica habitual.

### 2. Definición de objeto y fin

50. Se indicó que un criterio fundamental para valorar la validez de una reserva era su compatibilidad con el objeto y fin del tratado. Era importante que en la guía figurara una definición un tanto amplia de objeto y fin para que ese criterio pudiera aplicarse en función de las circunstancias de cada caso y conforme a las normas de interpretación de los tratados.

51. Se afirmó que la idea de definir el objeto y fin de un tratado, por loables que fueran sus intenciones, podía traer consigo la sustitución de un concepto ambiguo por otro de las mismas características o la introducción de criterios engorrosos que podrían desvirtuar la terminología arraigada que se utiliza en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

52. Algunas delegaciones se mostraron escépticas en cuando a la posibilidad, o incluso la conveniencia, de esclarecer en términos abstractos el concepto de objeto y fin de un tratado. Se instó a actuar con cautela en relación con la idea de que “objeto y fin” eran nociones que no podían definirse en absoluto, puesto que esos términos se referían de por sí a la obligación básica o razón de ser de un instrumento jurídico particular. La noción de “estructura general del tratado” parecía referirse al armazón o marco de un tratado, lo que introducía un elemento ajeno al derecho de los tratados propiamente dicho y desplazaba la atención de las cuestiones sustantivas inherentes al “objeto y fin”. Asimismo, la expresión “objeto y fin” no era exclusiva del ámbito de las reservas y aparecía en múltiples ocasiones en las Convenciones de Viena; también se utilizaba en la jurisprudencia y en el procedimiento de solución de diferencias. La definición de “objeto y fin” no debía producirse en el vacío, ya que podía repercutir en otras situaciones y producir efectos jurídicos inesperados. Por consiguiente, no debería alentarse a la Comisión a emprender tal definición.

53. Se observó que había que seguir profundizando en las relaciones entre las reservas, la razón de ser y las disposiciones esenciales del tratado, y su objeto y fin.

54. En cuanto a las consecuencias de una reserva incompatible con el objeto y fin de un tratado, se observó que cada vez más Estados se atenían a la práctica de separar ese tipo de reservas de las relaciones convencionales entre los países en cuestión. No debía permitirse que un Estado que anulara mediante una reserva las disposiciones fundamentales de un tratado pudiera adherirse a dicho tratado. Las reservas inválidas debían considerarse nulas de pleno derecho. Dado que una objeción a una reserva inválida servía para poner de manifiesto su nulidad, varios países apoyaron la solución intermedia propuesta por el Relator Especial en su proyecto de directriz 2.1.8.

55. También se observó que la práctica de separar las reservas incompatibles con el objeto y fin del tratado se ajustaba plenamente a lo dispuesto en el artículo 19 de la Convención de Viena. La opción de separar esas reservas permitía mantener la relación convencional y la posibilidad de diálogo entre las partes en el tratado. Asimismo, había que tener en cuenta la intención del Estado que formulaba la reserva en lo que respecta a la relación entre la ratificación de un tratado y la reserva.

### **3. Órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos**

56. Muchas delegaciones acogieron favorablemente la propuesta de celebrar una reunión entre la Comisión y expertos en derechos humanos, incluidos representantes de los órganos que vigilan la aplicación de tratados, para discutir cuestiones relativas a las reservas a los tratados de derechos humanos, incluida la posible modificación de las conclusiones preliminares de 1997. Sería útil que a la reunión acudieran expertos con amplia experiencia de órganos regionales de derechos humanos.

57. Se señaló que había que tener cuidado al decidir si se permitía elaborar un régimen separado para abordar los efectos específicos de las reservas inválidas a los tratados de derechos humanos. No debería permitirse que las conclusiones preliminares adoptadas por la Comisión en 1997 produjeran efectos indebidos a este respecto. Las reservas a tratados normativos, incluidos los de derechos humanos, deberían estar sujetas a las mismas normas que las reservas a otros tipos de tratados. Los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos sólo podían ser competentes para pronunciarse sobre la situación o las consecuencias de una

determinada reserva si el tratado les atribuía esa facultad. En cuanto al párrafo 10 de las conclusiones, si existiera la opción de la separabilidad, tal vez no sería necesario que el Estado autor de la reserva modificara o retirara la reserva o renunciara a ser parte en el tratado.

58. Se mostró apoyo al párrafo 5 de las conclusiones preliminares sobre la competencia de un órgano de vigilancia de un tratado para formular comentarios y recomendaciones con respecto a la admisibilidad de las reservas, en el entendido de que tales comentarios debían interpretarse en relación con los demás párrafos del texto y sin perjuicio de la aceptación o el rechazo de las reservas por los Estados partes en un tratado. Se observó que la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos había contribuido a que la doctrina de la separabilidad se aceptara en el Consejo de Europa. Según esa doctrina, se entiende que un Estado que hubiera formulado una reserva inválida estaría vinculado plenamente por el tratado. La Comisión debería considerar la posibilidad de modificar las conclusiones preliminares y el proyecto de directrices de modo que cuando los órganos de vigilancia de tratados fueran realmente competentes para determinar la validez de las reservas a los tratados, tal competencia prevaleciera sobre cualquier otro mecanismo con idéntica finalidad.

59. También se señaló que en la práctica convencional habitual no siempre se alcanzaba un equilibrio satisfactorio entre el objetivo de preservar la integridad del texto del tratado y la universalidad de la participación en el tratado. La función de los órganos de vigilancia era distinta de la de los Estados partes, que podían reaccionar frente a las reservas formulando objeciones y decidiendo, en su caso, no establecer relaciones convencionales con el Estado autor de la reserva. También sería conveniente revisar las conclusiones preliminares para incluir una afirmación más clara del sentido que pretende atribuirse al “valor jurídico” de las conclusiones de los órganos de vigilancia (párr. 8 de las conclusiones preliminares). Se indicó que las opiniones expresadas de forma sistemática por los órganos de vigilancia o la interpretación de una determinada categoría de reservas podrían revestir el carácter de interpretación autorizada. Se valoró positivamente la confirmación de que la capacidad de un órgano creado en virtud de un tratado de derechos humanos para valorar la validez de una reserva no podía ir más allá del ámbito de competencia previsto en el instrumento constitutivo de ese órgano.

60. Según otro punto de vista, la función que el proyecto de directrices atribuía a los órganos de vigilancia de tratados rebasaba su función normal de evaluación e iba más allá de las disposiciones pertinentes de la Convención sobre el Derecho de los Tratados y la práctica de los Estados. Los órganos de vigilancia de tratados no debían ser competentes para pronunciarse sobre la validez de las reservas.

61. Se señaló que debía distinguirse entre la facultad para decidir que una reserva era manifiestamente inválida y la facultad para valorar su validez atendiendo al objeto y fin del tratado. Ambos tipos de valoración podían tener consecuencias jurídicas diferentes y sería mejor afirmar simplemente que los órganos de vigilancia podrían formular recomendaciones sobre la validez de una reserva. En las conclusiones preliminares no se indicaba si los órganos de vigilancia debían tener en cuenta las opiniones que los Estados hubieran expresado previamente sobre las reservas y, de ser así, cómo debían proceder al respecto; sin embargo, no estaba claro qué había que hacer si el órgano de vigilancia y los Estados partes en el tratado tenían puntos de vista distintos sobre la validez de una reserva.

62. Asimismo, se subrayó que, en la mayoría de los casos, cualquier valoración realizada por un órgano de vigilancia de un tratado sería la expresión de una opinión sobre la materia más que una decisión vinculante.

63. Se propuso revisar las conclusiones preliminares teniendo en cuenta las observaciones formuladas por los Estados y el resultado de la reunión de la Comisión con los expertos de las Naciones Unidas en la esfera de los derechos humanos que se celebrará en 2007.

#### **4. Observaciones sobre el proyecto de directrices**

##### **a) 1.1.6 (Declaraciones que tienen por objeto cumplir una obligación por medios equivalentes)**

64. Se observó que era preciso aclarar el proyecto de directriz 1.1.6, ya que no se explicaba cuáles eran “las normas que les son aplicables” ni dónde podían encontrarse.

##### **b) 2.1.8 (Procedimiento en caso de reservas manifiestamente inválidas)**

65. Varias delegaciones expresaron su preocupación por que fuera el depositario, más que los Estados partes, quien estuviera en condiciones de determinar si una determinada reserva era incompatible con el objeto y fin del tratado. La función del depositario era transmitir el texto de las reservas a los Estados partes en el tratado y debía permanecer neutral e imparcial.

##### **c) 3.1.1 (Reservas expresamente prohibidas por el tratado)**

66. Se observó que el proyecto de directriz 3.1.1 se refería a reservas “expresamente prohibidas” por un tratado, lo que dejaba abierta la cuestión de las reservas prohibidas implícitamente. También se señaló que cuando se prohibían todas las reservas, las reservas a determinadas disposiciones o ciertas categorías de reservas los Estados interpretaban que tales reservas eran contrarias al fin del tratado. Además, para determinar qué debía entenderse por “cierta categoría” de reservas habría que estar a las normas relativas a la interpretación de los tratados, incluidos los artículos 31 y siguientes de las Convenciones de Viena.

##### **d) 3.1.2 (Definición de determinadas reservas)**

67. Se indicó que debía analizarse en profundidad qué había que entender por “determinadas reservas” y que lo que quedaba fuera del ámbito de ese tipo de reservas debía cumplir el requisito del “objeto y fin del tratado”. También se dijo que era preocupante que la definición no diera cabida a todas las circunstancias en las que una reserva podía ser “determinada”.

##### **e) 3.1.3 (Validez de las reservas que no estén prohibidas por el tratado)**

68. Se observó que no estaba claro si la expresión “ciertas reservas” abarcaba también “determinadas reservas”.

##### **f) 3.1.4 (Validez de determinadas reservas)**

69. Se planteó la cuestión de por qué las reservas formuladas en circunstancias determinadas debían cumplir también el requisito de la compatibilidad con el objeto y el fin del tratado.

**g) 3.2/3.2.4 (Pluralidad de órganos competentes para apreciar la validez de las reservas)**

70. Se indicó que habría que seguir profundizando en la relación entre los proyectos de directriz 3.2 y 3.2.4, especialmente en cuanto a la forma de proceder en caso de que distintos órganos llegaran a conclusiones contradictorias sobre la validez de una misma reserva. La conclusión que figura en la directriz 3.2.4 no contribuía a resolver problemas prácticos.

**h) 3.2.1/3.2.2 (Competencia de los órganos de vigilancia creados por el tratado)**

71. Se observó que debía aclararse la relación entre los proyectos de directriz 3.2.1 y 3.2.2. Mientras que en la directriz 3.2.1 se establecía que la competencia de los órganos de vigilancia para controlar la aplicación del tratado incluía la competencia para apreciar la validez de las reservas, el proyecto de directriz 3.2.2 instaba a los Estados a atribuir a tales órganos esa competencia.

**i) 3.2/3.2.1 (Pluralidad de órganos competentes para apreciar la validez de las reservas)**

72. Se dijo que había que incluir ciertas modificaciones en el proyecto de directriz, cuya finalidad era evitar toda autorización implícita a cualquier órgano de vigilancia para pronunciarse sobre la validez de las reservas.

**j) 3.2.3 (Cooperación de los Estados y las organizaciones internacionales con los órganos de vigilancia)**

73. Se planteó la cuestión de si, en el caso de que un tratado permitiera determinadas reservas, el Estado que deseara formular una de ellas debería consultar también al órgano de vigilancia.

**k) 3.3 (Consecuencias de la falta de validez de una reserva)**

74. Se observó que el título no reflejaba el contenido de la directriz, que se refería a las causas de la falta de validez.

**l) 3.3.2 (Nulidad de las reservas inválidas)**

75. Se expresó la opinión de que la directriz 3.3.2 no excluía la posibilidad de acuerdos inter se sobre reservas, siempre que fueran compatibles con el contenido básico del tratado. También se dijo que la cuestión pertinente era si una reserva podía o no formularse. Si unas partes contratantes decidían aceptar una reserva y otras hacer una objeción a ella, era difícil concluir que la reserva era inválida desde un primer momento.

**m) 3.3.3 (Efecto de la aceptación unilateral de una reserva inválida)**

76. Se propuso suprimir la directriz 3.3.3, ya que era ambigua y contraria a lo dispuesto en el proyecto de directriz 3.2.4.

**n) 3.3.4 (Efecto de la aceptación colectiva de una reserva inválida)**

77. Se observó que la directriz 3.3.4 era problemática porque parecía permitir que los Estados formularan reservas prohibidas por un tratado. Además, no establecía un plazo para hacer las objeciones y no se pronunciaba sobre el efecto del silencio. Era

dudoso que pudiera afirmarse la existencia de una suerte de posición colectiva de los Estados partes en tratados multilaterales generales, especialmente cuando el proyecto de directriz no establecía el plazo en que debía fijarse tal posición.

## **D. Efectos de los conflictos armados en los tratados**

### **1. Observaciones generales**

78. Se expresaron opiniones favorables al enfoque general propuesto por el Relator Especial, en particular por lo que se refería al punto de vista básico (del proyecto de artículo 3) de que la aplicación de los tratados debería continuar durante los conflictos armados cuando no existiese verdadera necesidad de suspensión o terminación. También se apoyó la premisa de que ese tema, aunque estaba estrechamente relacionado con otras esferas del derecho internacional como el derecho humanitario, la legítima defensa y la responsabilidad del Estado, formaba parte del derecho de los tratados.

79. Se observó además que la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 constituía el referente jurídico en toda labor relacionada con el derecho de los tratados. En consecuencia, era preciso evitar cualquier reinterpretación o desarrollo que pudiera alterar el espíritu y contenido de sus disposiciones. Se observó igualmente que la propia Convención de Viena era un ejemplo excelente de tratado normativo multilateral cuyo objeto y fin necesariamente implicaban que debía continuar operando durante un conflicto armado. También se propuso que era necesario determinar los efectos del estallido de un conflicto armado sobre disposiciones concretas de los tratados, tomando en consideración las normas sobre la divisibilidad de las disposiciones de un tratado que figuraban en el artículo 44 de la Convención de Viena, junto con disposiciones más específicas aplicables en tiempos de conflicto armado.

### **2. Proyecto de artículo 1 – Alcance**

80. Se expresaron opiniones favorables a la idea de ampliar el alcance del proyecto de artículos para abarcar los acuerdos celebrados entre organizaciones internacionales y entre Estados y organizaciones internacionales, así como los acuerdos regionales. Se recordó que las organizaciones internacionales se habían visto envueltas directamente en varios conflictos armados que podían haber tenido efectos directos sobre tratados celebrados entre las organizaciones en cuestión y los Estados partes en esos tratados. Otras delegaciones preferían excluir los tratados celebrados por las organizaciones internacionales, puesto que esas organizaciones eran muy diversas y no estaba claro que pudieran regularse satisfactoriamente sus especificidades y las disposiciones de sus tratados. Además, las cuestiones que los conflictos armados plantean a las organizaciones internacionales pueden ser muy diferentes de las que plantean a los Estados.

81. También se respaldó la idea de ampliar el alcance del proyecto de artículos a los tratados que se estuviesen aplicando provisionalmente conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención de Viena, puesto que esos tratados eran de hecho operativos y, consiguientemente, podían verse afectados por un conflicto armado del mismo modo que los tratados que ya hubiesen entrado en vigor. Otras delegaciones apuntaron que, al equiparar la aplicación provisional con la cuestión de si el proyecto de

artículos debía abarcar o no los tratados que aún no hubiesen entrado en vigor, la Comisión no estaba examinando adecuadamente la realidad de la práctica convencional, puesto que había tratados que aun no habiendo entrado en vigor eran aplicados provisionalmente por algunos Estados y podía haber tratados que hubiesen entrado en vigor para algunos Estados y fueran aplicados provisionalmente por otros. Por lo que se refiere a la posibilidad de diferenciar entre los tratados internacionales bilaterales y multilaterales, se propuso que se siguiese la pauta de la Convención de Viena.

### **3. Proyecto de artículo 2 – Términos empleados**

#### **a) Párrafo a)**

82. Por lo que respecta a la definición de “tratado” que figura en el párrafo a), se propuso que se ajustara a la definición de la Convención de Viena de 1969. Además, se observó que si en el proyecto de artículo 1 se ampliaba el alcance del proyecto de artículos para incluir los tratados en que interviniesen organizaciones internacionales, habría que incorporar la definición del artículo 2 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales de 1986, lo que podría plantear problemas a los países que no fuesen parte en esa Convención.

#### **b) Párrafo b)**

83. En cuanto al alcance de la expresión “conflicto armado” que figura en el párrafo b), se hizo notar que en los últimos decenios los conflictos armados internos habían superado con creces a los conflictos armados internacionales y que la distinción entre ambos era a menudo imprecisa. Si bien una definición estricta tendería a fortalecer el régimen de tratados (y a la inversa, una definición amplia podría ponerlo en peligro), una definición estricta podría limitar también la pertinencia del proyecto de artículos. También se observó que puesto que los conflictos armados en los que participan agentes no estatales no tienen exactamente los mismos efectos en los tratados que los conflictos armados en los que sólo participan Estados, convendría examinar esas diferencias. En consecuencia, se respaldó la definición empleada en el caso Tadić de que se ocupó el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia. Se señaló que los problemas relacionados con el empleo de esa definición podrían evitarse destacando que la definición se utilizaba únicamente “a los efectos del presente proyecto de artículos”.

84. Otras delegaciones expresaron su preferencia por que el proyecto de artículos sólo se ocupase de los conflictos armados internacionales, puesto que los conflictos internos no afectaban directamente a las relaciones convencionales entre los Estados partes en un tratado, cuestión que por su parte debería abordarse en el marco de la Convención de Viena. También se recordó que en el capítulo V (primera parte) de los artículos de 2001 sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos ya se habían previsto las circunstancias que excluían la ilicitud. Se observó además que aunque podía ser difícil distinguir entre conflictos armados internacionales y no internacionales, tal distinción estaba justificada por diversas razones: a) el derecho internacional humanitario seguía basándose en esa distinción; b) el otro Estado parte en un tratado podía no tener conocimiento de la existencia de un conflicto armado no internacional en un Estado; y c) puesto que en un conflicto armado no internacional no participaba ningún otro Estado, no estaba claro a qué otros Estados partes se aplicarían entonces los efectos del proyecto de artículos.

85. Se sugirió igualmente que se utilizara la expresión “conflicto armado” pero sin definirla, de modo que su alcance se determinase caso por caso, tomando en consideración el carácter y la amplitud del conflicto. También se formularon otras propuestas como la de hacer simplemente una referencia a los Convenios de Ginebra de 1949 o la de tomar en consideración conceptos más modernos, como los que figuran en el informe del Grupo de alto nivel sobre las amenazas, los desafíos y el cambio. Se manifestó desaprobación con respecto al término “hostilidades”, que era necesario definir. De modo similar, se observó que la expresión “ruptura de hostilidades” tenía una dimensión temporal y se refería principalmente al comienzo del conflicto. También se expresó rechazo a incluir en el proyecto de artículos referencias a otros fenómenos como la “guerra contra el terrorismo”.

86. Algunos oradores manifestaron su apoyo a la idea de ampliar el proyecto de artículos para que abarcara también las ocupaciones militares, en los términos previstos en los Convenios de Ginebra de 1949 y la Convención para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado de 1954. Otras delegaciones se opusieron a incluir las ocupaciones militares.

#### **4. Proyecto de artículo 3 – Terminación o suspensión de la aplicación ipso facto**

87. Se expresaron opiniones favorables al proyecto de artículo 3, que, según algunas delegaciones, se apartaba de la opinión tradicional de que el estallido de un conflicto armado suponía la terminación de la aplicación de un tratado. En vez de eso, aclaraba y justificaba la práctica seguida desde la segunda guerra mundial de salvaguardar la viabilidad del tratado. Otras delegaciones manifestaron dudas en cuanto a la conveniencia de establecer con carácter general la norma de la continuidad, puesto que ni la práctica de los Estados ni la práctica convencional ofrecían orientación suficiente. En consecuencia, era preferible no formular norma general alguna.

88. Algunas delegaciones celebraron la propuesta de reemplazar la expresión “ipso facto” por el término “necesariamente”, pues con esa redacción se tenía en cuenta el efecto de abrogación que puede tener la guerra en algunos tratados, como los tratados de amistad y cooperación. Otras preferían conservar los términos “ipso facto”, porque las dos expresiones no eran sinónimas y representaban una opción normativa con repercusiones importantes.

89. También se propuso que en el proyecto de artículo 3 se hiciese una distinción entre los efectos de los conflictos armados para las partes en un tratado que son también partes en el conflicto y los efectos entre las partes en el conflicto y terceros Estados. Se formuló otra propuesta relacionada con la redacción según la cual el título del proyecto de artículo podría sustituirse por el de “Vigencia de los tratados”.

#### **5. Proyecto de artículo 4 – Los indicios de la posibilidad de terminación o suspensión de la aplicación de los tratados en caso de conflicto armado**

90. Se observó que el proyecto de artículo 4 partía de la premisa de que cuando los Estados celebraban tratados, solían considerar la posibilidad de que estallasen conflictos armados después de la entrada en vigor de esos instrumentos, cuando en realidad los tratados se celebraban con objeto de reforzar las relaciones entre los Estados, promover la cooperación y evitar las controversias o conflictos. Otras delegaciones estaban dispuestas a tener en cuenta la intención de las partes en los

tratados, pero no como factor principal. Y otras mantuvieron que la intención de las partes era un factor decisivo para determinar si la aplicación de un tratado quedaba terminada o suspendida cuando el propio tratado no contenía disposiciones al respecto y cuando los trabajos preparatorios, el contexto en el que se hubiese celebrado el tratado y el carácter del tratado no arrojasen luz al respecto. También se hizo notar que las dificultades prácticas para determinar la intención de los Estados partes no eran insuperables y a menudo eran similares a las que habían de resolver los tribunales nacionales.

91. Se propuso que, en vez de ello, el criterio para la continuación de los tratados durante un conflicto armado debía buscarse principalmente en su naturaleza y que la lista indicativa presentada en el párrafo 2 del proyecto de artículo 7 era indispensable al respecto. Entre otras propuestas, se sugirió tomar en consideración la viabilidad del propio tratado y adoptar un enfoque contextual que abarcara un examen del objeto y el fin del tratado y de la naturaleza y el alcance del conflicto armado o la legalidad de las actuaciones de cada una de las partes en el conflicto. Otro enfoque que se propuso fue enumerar los factores que podrían llevar a la conclusión de que la aplicación de un tratado o de alguna de sus disposiciones debía continuar (o quedar suspendida o terminada) en caso de conflicto armado.

#### **6. Proyecto de artículo 5 – Disposiciones expresas sobre la aplicación de los tratados**

92. Se expresó la opinión de que el proyecto de artículo 5 era innecesario y podía ocasionar malentendidos. Si los conflictos armados no terminaban ni suspendían la aplicación de los tratados en general, con mayor razón no lo harían en el caso de los tratados que regulasen expresamente esas situaciones. Además, era evidente que el estallido de un conflicto armado no impedía a las partes celebrar acuerdos jurídicos para suspender un tratado que se ocupase de esas situaciones o renunciar a él. El párrafo 2 tampoco tenía utilidad alguna: desde el punto de vista jurídico, los conflictos armados en ningún caso atenúan ni derogan el derecho soberano de los Estados a celebrar tratados.

93. A otras delegaciones el artículo 5 les parecía aceptable en general, pero estaban de acuerdo con la propuesta de incluir una mención a la *lex specialis* aplicable y dividir los dos párrafos en artículos independientes. También se apoyó la sustitución de la palabra “competencia” por “capacidad”.

#### **7. Proyecto de artículo 6 – Tratados relativos al motivo para recurrir al conflicto armado**

94. Aunque la propuesta de suprimir el proyecto de artículo 6 contó con algún apoyo, otras delegaciones dijeron que preferían mantenerlo, ya fuera intacto o incorporado al proyecto de artículo 4, ya que preservaba la integridad y la continuidad de los tratados internacionales.

#### **8. Proyecto de artículo 7 – Aplicación de los tratados que por su objeto y fin son necesariamente aplicables**

95. Algunas delegaciones recordaron las dificultades que planteaba toda la disposición y se mostraron complacidas porque el Relator Especial estuviera dispuesto a volver a examinarla.

96. Por lo que se refiere a la lista de tratados del párrafo 2, ciertas delegaciones compartieron la opinión de que algunas de las categorías de tratados podrían clasificarse en la categoría de “tratados normativos”, en el sentido de tratados que establecían normas para regular la conducta futura de las partes sin crear un régimen, estatuto o sistema internacional. Se propuso que si se mantenía la lista, debería incluir los tratados por los que se estableciesen fronteras. Según otra sugerencia, sólo se debían incluir en el proyecto de artículo las categorías de tratados de las que se supiese con certeza que tenían por efecto suspender o terminar la aplicación en caso de conflicto armado. Entre otras propuestas, se sugirió redactar un anexo en sustitución del párrafo 2 o como complemento de él y ocuparse de las categorías de tratados en el comentario. También se propuso que la Comisión estudiase los elementos comunes a esos tratados con miras a proporcionar mejores directrices en el futuro.

97. Otras delegaciones advirtieron que no se debía proporcionar una lista arbitraria de tratados, porque ello podría crear una presunción en contrario de la que se colegiría que los tratados no incluidos en la lista no se aplicarían como efecto automático del conflicto armado. En su lugar, en el proyecto de artículo 7 se deberían exponer los principios rectores para determinar exactamente qué tratados, por su naturaleza u objeto, no se verían en ningún caso afectados como consecuencia de un conflicto armado. Uno de esos principios rectores sería la inviolabilidad de determinados tratados por las materias que regulan. También se observó que ese enfoque genérico permitiría una mayor flexibilidad, puesto que algunos tratados podían tener propósitos múltiples y no entrar claramente en categorías delimitadas.

#### **9. Proyecto de artículo 8 – Modo de suspensión de la aplicación o de terminación de un tratado**

98. Se expresó la opinión de que el proyecto de artículo 8 era aceptable en general, aunque había que aclarar la propuesta (formulada en el 57º período de sesiones de la Comisión) de que había que ocuparse de los conceptos de suspensión y terminación en artículos diferentes.

#### **10. Proyecto de artículo 10 – Licitud del comportamiento de las partes**

99. Se reiteró que era fundamental distinguir entre los Estados que hubiesen observado lo dispuesto en el párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas y los que no, y que el Estado agresor y el que era víctima de la agresión no podían recibir el mismo trato. Lo contrario equivaldría a reconocer un acto ilícito. Se recordó que el Instituto de Derecho Internacional, en su resolución sobre los efectos de los conflictos armados en los tratados, había decidido que los Estados deberían estar facultados para suspender, en parte o en su totalidad, la aplicación de un tratado que fuese incompatible con su derecho inmanente de legítima defensa. Había que tomar en consideración esa distinción en el proyecto de artículos.

### **E. Expulsión de extranjeros**

100. Se lamentó que la Comisión no hubiese examinado ese tema en su 58º período de sesiones. Se expresó la opinión de que la Comisión debería adoptar un planteamiento amplio con respecto a la expulsión de extranjeros, examinando todos

los aspectos jurídicos del tema, incluidas las cuestiones relacionadas con los derechos humanos, la repatriación, la trata de personas o el tráfico ilícito de migrantes. Se observó que el derecho de expulsar a los extranjeros cuya presencia se considere indeseable por motivos de seguridad nacional no suscitaba controversia alguna. No obstante, ese derecho estaba sujeto a las limitaciones establecidas por el derecho internacional. Se puso de relieve la importancia del respeto de los derechos humanos, en particular la seguridad y la dignidad humana del extranjero expulsado. También se hizo hincapié en el respeto de determinadas garantías procesales, como las normas por las que se rigen los procedimientos. Se expresó la opinión de que los migrantes que son víctimas de la trata o el tráfico ilícito tienen derecho a regresar a sus países y a que éstos los acepten. Además, se consideró que el derecho internacional prohibía la expulsión colectiva de los extranjeros.

## **F. La obligación de extraditar o juzgar (*aut dedere aut judicare*)**

### **1. Observaciones generales**

101. Las delegaciones acogieron favorablemente el primer informe del Relator Especial y algunas de ellas se pronunciaron a favor del enfoque general adoptado en él.

102. Algunas delegaciones manifestaron que la Comisión debía efectuar primero un análisis de los tratados, la legislación nacional y la práctica pertinentes y se sugirió que la Secretaría podría ayudar al Relator Especial en esa labor.

### **2. Alcance del tema**

103. Se respaldó el enfoque cauteloso propuesto por la Comisión con respecto al alcance del tema. No obstante, según otra opinión, el tema debería haber formado parte de un estudio más amplio sobre el ejercicio de la jurisdicción. Aunque se propuso que la Comisión también examinase los procedimientos de extradición, se observó que ésta no debía efectuar un examen de la legislación en materia de extradición ni de la deportación.

104. Algunas delegaciones instaron a la Comisión a examinar el principio conexo de la jurisdicción universal, o por lo menos la relación entre el tema y ese principio. Otras delegaciones, aun reconociendo el vínculo existente entre la jurisdicción universal y la obligación de extraditar o juzgar, opinaron que la Comisión debía centrarse en esta última. También se sugirió que la cuestión de la jurisdicción universal y la definición de los crímenes internacionales merecían examinarse como cuestiones independientes.

105. También se propuso que la Comisión examinase la relación entre la obligación de extraditar o juzgar y los principios de la soberanía del Estado y la protección de los derechos humanos.

### **3. Carácter de derecho consuetudinario de la obligación**

106. Algunas delegaciones sugirieron que la Comisión determinase si la obligación de extraditar o juzgar había pasado a formar parte del derecho internacional consuetudinario. Si así fuese, la Comisión habría de especificar los actos ilícitos a los que se aplicaría la obligación.

107. También se observó que el carácter consuetudinario de la obligación no se derivaría necesariamente de la existencia de tratados multilaterales que impusiesen esa obligación.

108. Se expresó la opinión de que el principio *aut dedere aut judicare* no era parte del derecho internacional consuetudinario y mucho menos podía considerarse una norma de *jus cogens*. En cualquier caso, se observó que si la obligación había pasado a formar parte del derecho internacional consuetudinario, eso sólo habría ocurrido con respecto a un determinado número de delitos.

109. Según otro punto de vista, el principio *aut dedere aut judicare* había comenzado a modelar la conducta de los Estados más allá de las obligaciones derivadas de los tratados internacionales con respecto a los crímenes internacionales más atroces. También se expresó el convencimiento de que, en determinadas esferas como la lucha contra el terrorismo, la obligación de extraditar o juzgar era aceptada por toda la comunidad internacional.

110. Se sugirió además que la Comisión se concentrase en el desarrollo progresivo de las normas pertinentes.

#### **4. Alcance y contenido de la obligación**

111. Algunas delegaciones apoyaron el enfoque adoptado por el Relator Especial, conforme al cual la obligación de extraditar o juzgar permitía a los Estados elegir qué parte de la obligación deseaban cumplir. No obstante, también se hizo notar que la obligación de extraditar o juzgar suponía una posibilidad de elección que no siempre se daba en la práctica. A ese respecto, se sugirió que la Comisión estudiase las situaciones en las que un Estado no podía extraditar a un delincuente o no lo hacía. Se observó que la obligación de extraditar o juzgar suponía la presencia del presunto culpable en el territorio del Estado. También se consideraba que la Comisión debía ofrecer directrices a los Estados sobre si deberían extraditar o juzgar.

112. Se expresó la opinión de que la Comisión debía determinar qué Estados habrían de tener prioridad para ejercitar la jurisdicción. A ese respecto, se sugirió que se diese preferencia al Estado en cuyo territorio se hubiese cometido el delito y que la jurisdicción prioritaria entrañase una obligación de ejercitarla y pedir la extradición a ese efecto.

#### **5. Delitos que abarca la obligación**

113. Se propuso que la obligación de extraditar o juzgar se limitara a los delitos que afectasen a la comunidad internacional en su conjunto. En particular, se consideró que el principio debía aplicarse a los delitos previstos en el derecho internacional consuetudinario y a los delitos graves tipificados en tratados multilaterales, como los relacionados con el secuestro de aeronaves, los estupefacientes y el terrorismo. Se señaló además que la obligación debía aplicarse a los crímenes internacionales y transnacionales graves, como por ejemplo los crímenes de guerra, los crímenes de lesa humanidad, el genocidio, la tortura y los actos terroristas.

114. Otras delegaciones dudaron de que resultase adecuado distinguir en ese contexto entre los crímenes reconocidos por el derecho internacional consuetudinario y los crímenes definidos en virtud del derecho convencional.

115. Se expresaron opiniones encontradas sobre si la obligación de extraditar o juzgar sólo era aplicable a los delitos sujetos al principio de jurisdicción universal; algunas delegaciones propugnaban ese criterio más estricto y otras ponían en duda esa limitación. En ese contexto, se indicó que la obligación de extraditar o juzgar debía aplicarse en primer lugar y sobre todo a los delitos para los que ya se preveía la jurisdicción universal.

116. Se observó la opinión de que la obligación de extraditar o juzgar debía aplicarse también a los delitos que el derecho nacional considerase graves y que causasen un daño importante al Estado y al interés público de la población. Según otra opinión, los delitos que sólo estuviesen contemplados en la legislación nacional deberían quedar excluidos del tema.

**a) Vínculo con la jurisdicción universal**

117. Se señaló que el principio de la jurisdicción universal contribuía decisivamente a la aplicación cabal de la obligación de extraditar o juzgar. También se observó que un Estado podía, al mismo tiempo, no estar en condiciones de juzgar por falta de competencia ni de extraditar por no existir un tratado entre el Estado solicitante y el receptor de la solicitud o por incumplirse el requisito de que el delito esté tipificado en los dos países.

**b) Entrega de presuntos culpables a los tribunales penales internacionales**

118. Algunas delegaciones mencionaron la entrega de los presuntos culpables a un tribunal penal internacional como una opción más que podría añadirse a la alternativa ofrecida por el principio *aut dedere aut judicare*. Aunque algunas delegaciones hicieron hincapié en la función de los tribunales penales internacionales en ese contexto, otras opinaron que la Comisión no debía examinar la entrega de presuntos culpables a esos tribunales, que se regía por normas jurídicas distintas.

**c) Legislación y práctica de los países**

119. Al proporcionar información detallada sobre su legislación nacional, algunas delegaciones indicaron que se habían promulgado o se estaban promulgando normas para dar aplicación a la obligación de extraditar o juzgar, en particular con respecto a crímenes internacionales como el genocidio, los crímenes de guerra, los crímenes de lesa humanidad y la tortura.

120. No obstante, se apuntó que algunas legislaciones nacionales sobre extradición no establecían la obligación de extraditar o juzgar. Otras legislaciones nacionales podían no autorizar la extradición si no existía un tratado bilateral al respecto o imponían restricciones a la extradición de nacionales o de personas a las que se hubiese concedido asilo político. La extradición de nacionales estaba sujeta a varias limitaciones relacionadas con el tipo de delito, el reconocimiento mediante tratado del principio de reciprocidad y la condición de que la legislación del Estado que la solicitase garantizara un juicio imparcial.

121. También se destacó la existencia de acuerdos bilaterales de extradición que no establecían la obligación de extraditar o juzgar y el hecho de que ciertas convenciones sectoriales sobre terrorismo incluyeran limitaciones a la extradición que podían ser incompatibles con la obligación de extraditar o juzgar.

122. Se observó además que se habían formulado reservas a tratados multilaterales en los que figuraba la obligación de extraditar o juzgar conforme a normativa nacional que prohibía la extradición por motivos políticos o por delitos que llevasen aparejadas penas excesivamente severas en el Estado solicitante, con excepción no obstante de los crímenes reconocidos por el derecho internacional consuetudinario, como por ejemplo el genocidio, los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra.

**d) Resultado final de la labor de la Comisión**

123. Algunas delegaciones observaron que el resultado final de la labor de la Comisión sobre el tema debía determinarse en una fase posterior. Sin perjuicio de la decisión final sobre la cuestión, otras delegaciones apoyaron la idea de que se redactara un proyecto de normas.

**G. Otras decisiones y conclusiones de la Comisión**

124. Se encomió a la Comisión de Derecho Internacional por la función esencial que desempeña en el desarrollo progresivo y la codificación del derecho internacional y por su importante contribución a ambos procesos. También se observó que se estaba modificando la función que tradicionalmente ejercía la Comisión y que ésta tenía que seguir adaptándose a los retos de un entorno internacional en continua evolución. Por consiguiente, la Comisión no debía vacilar a la hora de abordar las cuestiones actuales de derecho internacional, introducir métodos de trabajo innovadores y diversificar los productos de su labor, para lo que tal vez necesitara recurrir más frecuentemente a expertos externos. Otras delegaciones estimaron apropiado que la Comisión cooperara estrechamente con los Estados en su labor de codificación y desarrollo progresivo del derecho internacional. Se expresó la conveniencia de volver a examinar la cuestión de los honorarios de los Relatores Especiales.

125. En lo que respecta al programa de trabajo a largo plazo de la Comisión, tanto ésta como su secretaría recibieron elogios por centrarse en problemas del mundo real. Al mismo tiempo, se propuso que los temas se eligieran cuidadosamente para garantizar el cumplimiento de los criterios de selección determinados por la Comisión, en particular que la comunidad internacional tuviera una necesidad real de que determinados ámbitos del derecho internacional fueran objeto de codificación y desarrollo progresivo. También se propuso que, en lugar de centrarse en preocupaciones pasajeras, la Comisión abordara temas sobre los que existiese una jurisprudencia abundante y una práctica estatal bien establecida o que reflejaran la coherencia y continuidad de su labor.

126. En cuanto a los cinco nuevos temas incluidos en el programa de trabajo a largo plazo de la Comisión:

a) El tema “Inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado”, que se había planteado en varias ocasiones ante la Corte Internacional de Justicia, recibió un respaldo general. Se señaló que parecía haber llegado el momento de pasar revista a la práctica actual e intentar elaborar normas generales al respecto. También se observó que debía darse la debida prioridad a la necesidad de que los funcionarios del Estado disfrutaran de inmunidad, en aras de la estabilidad de las relaciones entre los Estados;

b) Asimismo, se propuso que la Comisión se ocupara con prontitud del tema “Protección de las personas en casos de desastre” y que, más que utilizar un enfoque basado en los derechos, se centrara en la elaboración de instrumentos jurídicos concretos. Además, se observó que, a diferencia del derecho internacional humanitario, el derecho internacional aplicable a los desastres naturales estaba relativamente fragmentado y poco desarrollado, y que cualquier medida encaminada a su codificación podría salvar vidas y aliviar el sufrimiento de seres humanos. En concreto, se propuso que en el tema se incluyera la regulación específica de todas las acciones pertinentes y la omisión de factores como las obligaciones de los países de tránsito en relación con el principio de acceso. Algunos oradores expresaron dudas sobre la idoneidad de que la Comisión considerara el tema. También se propuso que la Comisión realizara un nuevo estudio preliminar del tema;

c) Se apoyó la inclusión del tema “Inmunidad jurisdiccional de las organizaciones internacionales”, ya que era un ámbito en el que convenía armonizar la práctica de los Estados. Era necesario que los tribunales nacionales dispusieran de mayor certidumbre jurídica al pronunciarse sobre la inmunidad de las organizaciones internacionales. La inclusión del tema complementaría las labores de la Comisión sobre la inmunidad y sobre las organizaciones internacionales. Otros oradores expresaron dudas sobre la necesidad de considerar este tema;

d) Se dio respaldo al tema “La protección de los datos personales en el movimiento transfronterizo de información”. Se observó que aunque en un mundo cada vez más globalizado existía gran interés en la codificación y el desarrollo progresivo de las normas internacionales en esta materia, cabía preguntarse si la práctica de los Estados estaba suficientemente consolidada, habida cuenta del rápido e incesante desarrollo tecnológico. Además, se expresó preocupación por que el tema no cumplía los criterios establecidos para que la Comisión pudiera examinarlo y se observó que suscitaba importantes problemas políticos y normativos. Por otra parte, hubo quien sugirió que la Comisión realizara un nuevo estudio preliminar del tema;

e) También se apoyó la inclusión del tema “Jurisdicción extraterritorial”. Se recomendó que, dada su previsible amplitud, se delimitara debidamente su alcance. Otros oradores señalaron que el tema debía coordinarse con el de la obligación de extraditar o juzgar. Asimismo, se propuso que la Comisión realizara un nuevo estudio preliminar del tema.

127. Se indicó que era innecesario volver a considerar el tema “La cláusula de la nación más favorecida”, ya que el desarrollo del derecho internacional económico y de las inversiones estaba avanzando en foros específicos. También se observó que aún no se habían resuelto las diferencias normativas básicas que habían impedido que la Asamblea General tomara medidas en relación con el anterior proyecto de artículos de la Comisión sobre el tema. Además se observó que, aunque aún no se habían solventado las diferencias normativas que impidieron la aprobación de anteriores artículos sobre el tema, la evolución de la situación desde 1978 había creado un entorno en el que el examen del tema podría resultar provechoso. Se indicó que si bien el concepto de nación más favorecida se había utilizado históricamente en los ámbitos del comercio y la inversión, también dejaba sentir sus efectos en la esfera más amplia del derecho internacional. El cuidadoso estudio del tema por la Comisión permitiría arrojar luz sobre sus semejanzas y diferencias con el principio de no discriminación en otras ramas del derecho internacional. Por

consiguiente, se estimó apropiado que la Comisión estudiara seriamente la inclusión del tema en su programa de trabajo a largo plazo.

128. En cuanto a las propuestas de nuevos temas para su posible inclusión en el programa de trabajo a largo plazo de la Comisión, el representante de Alemania se refirió a la propuesta, formulada durante el debate oficioso del informe de la Comisión, de que ésta considerara el tema “Adaptación de los tratados internacionales a las nuevas circunstancias”, con especial atención a qué había de entenderse por acuerdo posterior y práctica posterior y al modo en que tales circunstancias afectaban a la aplicación e interpretación de los tratados. Por su parte, el representante de Sierra Leona propuso los siguientes temas: las consecuencias jurídicas del uso de ejércitos privados en conflictos internos; las consecuencias jurídicas de la participación de corporaciones multilaterales en conflictos internos; y las consecuencias jurídicas de la participación de organismos de seguridad en conflictos internos.

---